

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO Santa Marta, 24 de abril de 2023. Informe: A su despacho el presente proceso, comunicando que se recibió solicitud por parte de la apoderada de la parte demandante, en la cual solicita que se profiera mandamiento ejecutivo en contra de la entidad demandada. Ordene.

WALTER HERRERA CASTAÑEDA

Escribiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA – MAGDALENA**

REF: PROCESO EJECUTIVO SEGUIDO DE ORDINARIO POR MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL (UGPP)

RADICACIÓN. 47-001-31-05-002-2019-00218-00.

Santa Marta, veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023).

A continuación del proceso ordinario, el apoderado de la parte ejecutante con base en la sentencia proferida por este mismo despacho judicial de data 30 de enero de 2020 con Radicado No. **47-001-31-05-002-2019-00218-00**, la cual fue confirmada mediante sentencia de segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta mediante sentencia del 19 de noviembre del 2021, **SOLICITÓ** se libre mandamiento de pago en favor de su representada **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la suma de: **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$12.490.450)**, por concepto de retroactivo de mesada 14 o adicional de junio que corresponde al mayor valor a cargo de la UGPP de los años 2017, 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, así mismo, los intereses moratorios desde que quedo ejecutoriada la sentencia hasta que se pague la obligación y, por último, las agencias en derecho de primera y segunda instancia.

A fin de que no sea ilusoria la sentencia en sus efectos, el apoderado de la parte demandante pidió el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostenta o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros y corrientes en los siguientes bancos: en los bancos de la ciudad tales como: Banco de Occidente, BBVA, Av. villas, Bogotá, Bancolombia, Popular y

Banco Agrario de Colombia o cualquier otro banco donde la ejecutada llegare a tener dinero.

De igual forma, solicitó que se ordene a las referidas entidades bancarias que los dineros embargados y retenidos se coloquen a disposición u órdenes de la cuenta bancaria pertenecientes a este despacho judicial con destino en el presente asunto. Finalmente, asevero que, lo anterior debía ser cumplido en un término de 3 días siguientes a la comunicación, de conformidad con el artículo 1387 del C.C.

Procede el juzgado a decidir sobre la viabilidad del mandamiento ejecutivo, previas las siguientes consideraciones:

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

A voces del artículo 100 del CPLSS en concordancia con el 422 del CGP es procedente dictar mandamiento de pago en contra de la demandada pues se cobra ejecutivamente una sentencia de condena en contra de la **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**

Pues bien, este Despacho en calenda del 30 de octubre de 2020, celebró las audiencias establecidas en los artículos 77 y 80 del CPT y de la SS en la cual se dictó la sentencia condenatoria que hoy se cobra ejecutivamente, y en ese sentido el presente ordenó:

PRIMERO: PRIMERO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a reconocer y pagar pensión de sobrevivientes de forma vitalicia a la señora **MARIA TERESA DANGON DE TINOCO**, en su calidad de cónyuge supérstite del señor **CARLOS ALBERTO TINOCO IGLESIA**, a partir del 08 DE JULIO DE 2016. EN CUANTIA DE SMLMV para cada año y en razón de 13 mesadas anuales de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

SEGUNDO: CONDENAR a **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES DE PENSIONES, COLPENSIONES**, a pagar el retroactivo causado en la suma de **\$32.258.594.33** a favor de la señora **MARIA TERESA DANGON DE TINOCO**, por las mesadas causadas del 14 de noviembre de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019, de acuerdo a lo dicho en precedencia, inclúyase en nómina de pensionados a la actora **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO**, a partir de enero de 2020. Se **AUTORIZA** a **COLPENSIONES**, para que realice el descuento de la seguridad social en salud correspondiente al monto por el que se condena el retroactivo pensional de acuerdo a lo dicho en precedencia.

TERCERO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** a reconocer y pagar como mayor valor a cargo de la pensión de la que disfrutaba el causante **CARLOS ALBERTO TINOCO IGLESIAS**, en forma vitalicia a la demandante **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO**, en su calidad de cónyuge supérstite, en cuantía de un salario mínimo mensual legal vigente para cada año conforme a las motivaciones de esta sentencia. Esto es el mayor valor a cargo lo constituye la mesada 14 adicional de junio.

CUARTO: CONDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, a continuar cancelando la mesada 14 o adicional de junio en los mismos términos que lo venía haciendo por el derecho que dejó causado **CARLOS ALBERTO TINOCO IGLESIAS**, correspondiente a los años 2014, 2018 y 2019, el valor del retroactivo es de **\$2.347.075 pesos** y se ordena la inclusión en nómina de pensionados a partir de junio de 2020.

QUINTO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y no probada las restantes excepciones formuladas por la demandada y la vinculada como litisconsorcio necesario. Conforme a lo expuesto en precedencia en esta decisión.

SEXTO: CONDENARSE a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** al pago de los intereses moratorios sobre las mesadas adicionales a las que se condena en la presente providencia, conforme a la fórmula que se anexara al acta de esta audiencia y a partir del día en que se hicieron exigibles, de acuerdo a lo dicho en precedencia en esta decisión.

SEPTIMO: CONDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES COLPENSIONES**, al pago de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia. Conforme a lo dicho en la parte considerativa de esta providencia con base a la fórmula que se anexará al acta de esta audiencia.

OCTAVO: CONDENARSE EN COSTAS a la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**. SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A UN SMLLV.

Seguidamente, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta confirmó la sentencia anteriormente citada. Por lo que, profirió el siguiente fallo condenatorio:

RESOLVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 30 de enero de 2020, proferida por la Juez Segunda Laboral del Circuito de Santa Marta, dentro del proceso ordinario promovido por la señora **MARÍA TERESA DANGONG DE TINOCO** contra **COLPENSIONES** y **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

Rat: 47-001-31-05-002-2019-00218-01

PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P** Y **COLPENSIONES**. Se fijan agencias en derecho en cuantía de 1 SMLMV.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

En atención a lo anterior este juzgado librará mandamiento de pago en contra de LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)** en la forma y por los conceptos que se avizoran a continuación:

Mesada 14 años 2017 a 2019, incluidas en la sentencia **\$2.347.075.00**
Mesadas 2020, 2021, 2022..... **\$2.786.329,00**

Intereses moratorios..... \$ **6.367.823,77**
Costas primera instancia.....**877.803.00**
Costas segunda instancia.....**908.526.00**

Ahora bien, es necesario precisar que el artículo 307 del Código General del Proceso, señala que cuando la Nación o una entidad territorial fueran condenadas al pago de una suma de dinero podrá ser ejecutada pasado 10 meses desde la ejecutoria de la respectiva sentencia o de la que resuelva sobre su complementación o aclaración. Como puede verse, la norma indicada en líneas precedentes ofrece una prerrogativa en favor de la Nación y de las Entidades Territoriales, al señalar un margen de tiempo a efectos de ejecutar las condenas en su contra.

A su vez la Ley 489 de 1998, en sus artículos 80 y 87, señalan que los Establecimientos Públicos y las Empresas Industriales y comerciales del Estado gozan de los mismos privilegios y prerrogativas que se reconocen a la Nación; el artículo 82 de la norma en mención prevé que las Unidades Administrativas Especiales y las Superintendencias con Personería Jurídicas, se sujetaran al régimen contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.

Por lo mencionado, a juicio de este Despacho judicial LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP- legalmente tiene a su favor los mismos privilegios y prerrogativas que se le reconocen a la Nación, razón por la cual este no puede ejecutarse sino 10 meses después de ejecutoriada la sentencia en su contra.

Descendiendo al caso que nos ocupa, se tiene que la sentencia de Segunda Instancia la cual confirmó el fallo de primer grado. fue proferida el día 19 de noviembre 2021 y quedó ejecutoriada el día 14 de diciembre 2021, como consta en el expediente:

Numero Único **47-001-31-05-002-2019-00218-01**
Clase de Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
DEMANDANTE: **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO**
DEMANDADO: **COLPENSIONES y la U.G.P.PP**

Magistrado Ponente: Dra. ISIS EMILIA BALLESTEROS CANTILLO

La Suscrita Secretaria de la Sala **HACE CONSTAR** que la sentencia del **diecinueve (19) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**, dictada por esta corporación en segunda instancia, dentro del proceso detallado en precedencia, fue puesta en conocimiento a las partes mediante correo electrónico remitido el día **22-11-2021**, a las **8:00 a.m.**, y se encuentra **EJECUTORIADA** desde el **atorce (14) de diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021)**.

Santa Marta, 11 de enero del 2022

Ana Martha López Ortega
ANA MARTHA LOPEZ ORTEGA
Secretaria

Conforme con lo anterior, a la presentación de la solicitud de ejecución que fue el 16 de diciembre del 2022, había transcurrido un término de 12 meses y 7 días, luego se cumple con lo indicado en el artículo 307 del Código General del Proceso. Por lo tanto, el Juzgado procederá al librar mandamiento de pago solicitado en cuanto lo pretendido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.**

En cuanto a la solicitud de embargo deprecada por el demandante, considera este Despacho que la misma es procedente. No obstante, los recursos destinados al Sistema de Seguridad Social Integral gozan del principio de inembargabilidad, según lo dispuesto por el artículo 134 de la Ley 100 de 1993, lo cierto es que, la Jurisprudencia ha reiterado que la inembargabilidad no es absoluta, toda vez que no se pueden vulnerar los derechos fundamentales al mínimo vital y la vida digna del ejecutante.

Así mismo, es pertinente traer a colación que la Corte Constitucional ha señalado algunas excepciones para el principio de inembargabilidad, así:

(i) cuando se trate de créditos laborales, cuya satisfacción se hace necesaria para realizar el principio de dignidad humana y efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas (sentencia C-546 de 1992, línea jurisprudencial reiterada en las sentencias C-013 de 1993, C-107 de 1993, C-337 de 1993, C- 103 de 1994, C-263 de 1994, T-025 de 1995, T-262 de 1997, C-354 de 1997, C- 402 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566 de 2003, C- 1064 de 2003 y T-1195 de 2004); (ii) cuando se trate de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas decisiones judiciales (sentencia C-354 de 1997, T-531 de 1999, T-539 de 2002 y C-402 de 1997), y, (iii) cuando se trate de títulos que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible (sentencias C-103 de 1994, C-354 de 1997, C-402 de 1997, T-531 de 1999 y T-539 de 2002).

Así las cosas, se avizora que en el proceso que nos compete, el ejecutante cumple con las excepciones postuladas por la Corte, puesto que, el derecho a la pensión deviene de una vida laboral instaurada durante toda su vida laboral. De igual forma, se debe tener en cuenta que el derecho que ocupa a la actora se encuentra avalado por medio de sentencia judicial confirmada en segunda instancia por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta.

En este sentido, la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia proferida el 27 de febrero de 2003, contenido que fuera reproducido por el Tribunal Superior de Bogotá en pronunciamiento del 26 de agosto de 2010, sostuvo lo siguiente:

“Los recursos para el pago de las prestaciones que se originan en el Sistema General de Pensiones son de carácter parafiscal como lo ha enseñado la doctrina”

“De los patrimonios de afectación no puede predicarse propiedad –solo anti técnicamente- por cuanto nadie puede ejercer el poder de libre disposición sobre ellos. Por esta razón es que las normas de la Ley 100 de 1993 que regulan el Fondo de Solidaridad Pensional (artículo 25) o el régimen de prima media con prestación definida, (artículo 52) o el de ahorro individual con solidaridad (artículo 90), sólo le otorgan el

carácter de administradoras a las entidades a las que se le confía la gestión de los recursos.”

En el mismo sentido, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Santa Marta en proveído de fecha 31 de agosto de 2012, radicación No. 00454 de 2012 expresó que:

“Empero, este Tribunal postula la tesis de que tal inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Pensiones no es absoluta. Se rompe la regla general impuesta por la norma en los eventos en que con el embargo de tales recursos se busque el pago de pensiones. La defensa de esta propuesta es sumamente sencilla y demasiado simple: si estos recursos se protegen a través del expediente de tornarlos inembargables, justamente para garantizar que con ellos se logre el pago efectivo y oportuno de las pensiones (vejez, invalidez y sobrevivientes) y no se tomen para el cubrimiento de otros rubros, no tiene sentido que se potencie la prohibición cuando el proceso ejecutivo y la consecuente medida cautelar se ha producido para obtener los recaudos monetarios indispensable para conseguir la satisfacción efectiva de pensiones, cuyo pago no se ha obtenido que lo haga voluntariamente el deudor y que ha colocado al acreedor en la imperiosa necesidad de acudir a la ejecución forzosa y a los mecanismos legítimos de coerción y de compulsión.

Claro que si al ejecutivo y a la medida cautelar los guía el designio de conseguir el pago de pensiones, nada sería más injusto que pretender atajar tal cometido con una prohibición de inembargabilidad que, en esa hipótesis, carece de toda significación, porque es palmar que se utilizan los recursos del sistema en plena correspondencia con su natural vocación: la de cubrir las pensiones.”

De lo anterior surge diáfananamente que como en el presente proceso se ejecuta una providencia judicial mediante la cual se reconocieron unos derechos pensionales y ordenó el pago de un retroactivo pensional decisión que, además, se encuentra en firme, no puede, so pretexto de invocar la inembargabilidad de recursos de **seguridad social** omitir el pago de la prestación de **seguridad social**, pues la regla de inembargabilidad cede ante la vulneración de derechos fundamentales a la vida digna y al mínimo vital y móvil del beneficiario de la pensión de vejez que nos ocupa.

En consecuencia, se ordenará la medida cautelar, con la advertencia de que en principio debe afectar las cuentas para pago de sentencia.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librese orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la señora. **MARIA TERESA DANGOND DE TINOCO** en contra de **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL (UGPP)**, por la suma de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON 77/100 (\$13.287.556.77)**, por los siguientes valores y conceptos:

Por retroactivo pensional de los años 2017, 2018 ,2019, 2020, 2021 y 2022
\$5.133.404

Por los intereses moratorios \$6.367.823.77

Por costas de primera instancia \$877.803.00

Por costas de segunda instancia \$908.526

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de las sumas de dinero que la entidad demandada ostente o llegare a ostentar en las cuentas de ahorros, corrientes y a término fijo (CDTS) de los bancos: occidente, BBVA, Av villas, Bogotá, Bancolombia, Popular y banco agrario de Colombia o cualquier otro banco donde la ejecutada llegare a tener dinero pertenecientes al rubro de pago de sentencias judiciales. se limita el embargo hasta la suma de **\$14.616.312.44.**

El apoderado del ejecutante deberá remitir a la secretaria los correos electrónicos de las entidades financieras para proceder a enviar los oficios correspondientes.

TERCERO: OFÍCIESE a estas entidades financieras la medida decretada por el despacho y en la eventualidad que las cuentas de propiedad de la entidad demandada se encuentren embargadas por otros acreedores, indicarles a las entidades financieras sobre la prelación del crédito laboral que aquí se persigue. los oficios serán realizados por secretaria del despacho

CUARTO: Concédase a la entidad ejecutada un plazo de cinco (5) días para que cumpla con la obligación que se demanda.

QUINTO: Córrese traslado a la demandada por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación por Estado para que proponga excepciones, si a ello hubiere lugar

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

ELIAN A MILENA CANTILLO CANDELARIO

Firmado Por:

Eliana Milena Cantillo Candelario

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3f3d5283d3ca6229c0c5bff1798396d9830a1474689e0a848e6d8d9ca4fe998**

Documento generado en 26/04/2023 04:55:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>